

EXP. N. ° 00110-2026-PHC/TC

LIMA

OLLANTA MOISÉS HUMALA

TASSO, representado por EDISON

HUAMÁN CHACÓN - ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2026, el Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia el siguiente auto.

VISTO

El escrito de fecha 8 de junio de 2026¹, presentado por don Paulo César Palomino Acuña, en su condición de encargado en las funciones de la Adjuntía para la Seguridad Ciudadana, Seguridad Nacional y Lucha contra las Drogas de la Defensoría del Pueblo, por el que solicita intervenir en el presente proceso de *habeas corpus* en calidad de *amicus curiae*; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, ha establecido que, en los procesos constitucionales, es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que puedan tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no puedan tenerla (tercero y *amicus curiae*).
2. Este Tribunal ha resuelto que mediante la figura del *amicus curiae* puede intervenir cualquier persona, o entidad pública o privada, nacional o internacional, a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional². La participación del *amicus curiae* está dirigida a “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final”³.
3. El Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) regula la figura del *amicus curiae* en su artículo V del Título Preliminar. Asimismo,

¹ Escrito 004801-2026-ES.

² Cfr. Auto de fecha 17 de noviembre de 2015, fundamento 10, recaído en el Expediente 00025-2013-PI/TC y otros acumulados.

³ Sentencia recaída en el Expediente 03081-2007-PA/TC, fundamento 6.





Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00110-2026-PHC/TC

LIMA

OLLANTA MOISÉS HUMALA

TASSO, representado por EDISON

HUAMÁN CHACÓN - ABOGADO

ha precisado en el artículo V de su Título Preliminar que el juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al *amicus curiae* para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados, de relevancia necesaria para resolver la causa.

4. La participación del *amicus curiae*, se ciñe a lo siguiente:
 - No es parte ni tiene interés en el proceso.
 - Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.
 - Su opinión no es vinculante.
 - Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.
 - El *amicus curiae* carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios⁴.
5. Queda claro, entonces, que este Tribunal cuenta con la potestad para admitir la intervención de especialistas que presenten informes escritos u orales mediante los que aporten sus conocimientos jurídicos o técnicos, cuando estos resulten especialmente relevantes para resolver la controversia de la que se trate.
6. El Tribunal Constitucional puede admitir la intervención de especialistas en carácter de *amicus curiae*, aunque, por supuesto, no está obligado a hacerlo. De otra parte, la potestad de invitarlos no presupone un impedimento para admitir la intervención de especialistas que reúnan los requisitos establecidos en la disposición y que soliciten ser incorporados en tal carácter.
7. En el presente caso, el encargado del mencionado órgano especializado de la Defensoría del Pueblo solicita intervenir en el presente proceso de *habeas corpus* en calidad de *amicus curiae*, toda vez que la defensa técnica de la parte demandante, con fecha 4 de junio de 2026 petitionó su intervención; solicitud que, luego de ser evaluada, este Tribunal Constitucional consideró viable.

⁴ Cfr. Auto de fecha 27 de junio de 2024, fundamento 1, recaído en el Expediente 00001-2024-PI/TC.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00110-2026-PHC/TC

LIMA

OLLANTA MOISÉS HUMALA

TASSO, representado por EDISON

HUAMÁN CHACÓN - ABOGADO

8. Ante ello, cabe señalar que el solicitante cumple con el perfil para ser incorporado como *amicus curiae*, según lo previsto en el artículo 162 de la Constitución Política y en los artículos 1, 9 y 17, tercer párrafo de la Ley 26520 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Corresponde precisar que, de conformidad con el artículo V del Título Preliminar del NCPCo, el *amicus curiae* no tiene la condición de parte en el proceso y carece de legitimidad para presentar recursos o interponer medios impugnatorios, y su actividad se limita a aportar sus conocimientos especializados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR la intervención de don Paulo César Palomino Acuña, en su condición de encargado en las funciones de la Adjuntía para la Seguridad Ciudadana, Seguridad Nacional y Lucha contra las Drogas de la Defensoría del Pueblo, en el presente proceso, en calidad de *amicus curiae*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAIVA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ